



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La propiedad del excedente del gas licuado de petróleo (GLP)
industrial en Ecuador.**

AUTORAS

**Salvador Espinoza, María Fernanda
Wright Pérez, Nuria María**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de:
ABOGADA**

TUTOR:

De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

Guayaquil, 18 de agosto 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Salvador Espinoza, Maria Fernanda y Wright Pérez, Nuria Maria**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR

f. _____

De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Pérez y Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, a los 18 días del mes de agosto del año 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Salvador Espinoza, María Fernanda y Wright Pérez, Nuria María**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, “La propiedad del excedente del gas licuado de petróleo (GLP) industrial en Ecuador”, previo a la obtención del título de Abogada, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 18 del mes de agosto del año 2025

AUTORAS

f. 

Salvador Espinoza, María Fernanda

f. 

Wright Perez, Nuria María



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Salvador Espinoza, Maria Fernanda y Wright Pérez, Nuria Maria**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, “La propiedad del excedente del gas licuado de petróleo (GLP) industrial en Ecuador”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 18 del mes de agosto del año 2025

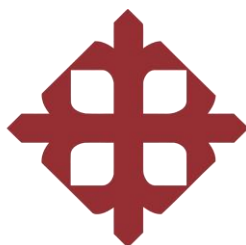
AUTORAS

maferosalva

f. _____
Espinoza, María Fernanda

Nuria Wright

f. _____
Wright Perez, Nuria



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
mogister

La propiedad del excedente del gas
licuado de petróleo (GLP) industrial en
Ecuador(M-N) - Sin paginas protocolarias



Nombre del documento: La propiedad del excedente del gas licuado de petróleo (GLP) industrial en Ecuador(M-N) - Sin paginas protocolarias.docx
ID del documento: b0ef2872bba0dbb49415095f86fc7b8e55f31f78
Tamaño del documento original: 55,18 kB

Depositante: Johnny Dagoberto De La Pared Darquea
Fecha de depósito: 17/8/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 17/8/2025

Número de palabras: 6273
Número de caracteres: 42.892

Ubicación de las similitudes en el documento:



TUTOR

f. _____

De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

AUTORAS

mafersalvador

f. _____

Salvador Espinoza, María Fernanda

Alvarez

f. _____

Wright Perez, Nuria María



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AGRADECIMIENTO

María Fernanda Salvador

A mis padres y hermano, por ser el apoyo siempre que lo necesite.

A mis abuelitos, por su apoyo incondicional.

A mis amigas, por ser mis compañeras en el proceso de esta carrera.

DEDICATORIA

A mis padres y hermano, por ser mi guía, fortaleza y mi mayor inspiración. Gracias por cada sacrificio, por cada palabra de aliento y por enseñarme con su ejemplo el valor del esfuerzo y la perseverancia.

A mi perrito spike, por su lealtad y amor incondicional. Su compañía en cada tarde de estudio hizo más ligero el camino.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AGRADECIMIENTO

Nuria Wright Pérez

A mi familia, por su apoyo constante a lo largo de mi carrera.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: Semestre A 2025

Fecha: 18 de agosto 2025

ACTA DE INFORME FINAL

El trabajo firmante, docente tutor el Trabajo de Titulación denominado **Incorporación de contratos electrónicos y su Regulación Tecnológica en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano Actual**; elaborado por los estudiantes **Salvador Espinoza, María Fernanda y Wright Pérez Nuria María** que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de (10), lo cual las califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**

f. _____

Ab. Johnny de la Pared Darquea

Índice

.....	X
Resumen	XI
Abstract	XII
Introducción	2
CAPÍTULO	3
1.1 Antecedente Histórico Jurídico sobre el gas licuado de petróleo	3
1.2 Gas licuado de Petróleo	5
1.2.1 Segmentos del GLP y el subsidio por parte del Estado	6
1.2.2 Adquisición, Envasado, Almacenamiento, distribución y comercialización del GLP	7
1.2.3 Tarifa de comercialización del servicio público y de excedentes	8
1.3 Excedente	9
CAPÍTULO II	10
¿De qué manera adquieren las comercializadoras el excedente del GLP industrial?	10
2.1. Regulación del excedente del Gas Licuado de Petróleo industrial	10
2.2. Transferencia de dominio del Gas Licuado de Petróleo en la cadena de distribución	12
2.2.1. Compraventa y Permuta como título traslativo de dominio	13
2.2.2 Tradición como modo de adquirir el dominio	13
2.2.3. Transferencia de dominio de EP Petroecuador hacia las comercializadoras.	14
2.2.4. Transferencia de dominio de las comercializadoras hacia los centros de distribución.	14
2.2.5. Transferencia de dominio de los centros de acopio hacia el consumidor final.	15
2.3. Propiedad del excedente de GLP en el cilindro	15
2.3.1. ¿De qué manera el vacío normativo sobre los excedentes de GLP puede generar conflictos legales entre el Estado, las comercializadoras y los consumidores?	16
Conclusión	18
Recomendaciones	19
Referencias	20

Resumen

En Ecuador, EP Petroecuador es el ente encargado de realizar la comercialización del gas licuado de petróleo, sin embargo, la misma es delegada a las comercializadoras debidamente autorizadas. Por lo anterior, Petroecuador realizaba el pago de tarifa por comercialización del GLP y facturaba a las comercializadoras una tarifa de comercialización de excedentes, establecidas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH). Estas tarifas cubrían los costos operativos de las comercializadoras por la prestación del servicio público. Respecto a los excedentes de GLP, el excedente inevitable en los cilindros tras su consumo, Petroecuador argumentaba que eran de su propiedad, al ser la entidad que financiaba su compensación. No obstante, la derogación de estas tarifas mediante decreto ejecutivo dejó un vacío legal, eliminando la compensación económica y dejando sin regular la propiedad de los excedentes dejando una interrogante. Si Petroecuador ya no asume los costos, las comercializadoras adquieren el GLP industrial conforme al valor total y el consumidor no puede hacer uso del excedente generado., ¿A quién corresponde la propiedad de dichos excedentes?

Palabras claves: Gas licuado de petróleo, Excedentes, Propiedad, Tarifa de comercialización.

Abstract

In Ecuador, EP Petroecuador is the public authority responsible for the process and sale of Liquefied Petroleum Gas (LPG), however this responsibility can be delegated to authorized LPG marketers. Therefore, Petroecuador paid LPG marketers, marketing fees and also, they bill marketer's fees about the residual LPG generated, regulated by the Hydrocarbon regulation and control agency. These fees covered the marketer's operational cost for providing the public service. Regarding LPG surpluses -the inevitable remnants in the cylinders after consumption- Petroecuador argued that these belonged to the company, as it financed their compensation. However, the repeal of the fees through an executive order created a legal loophole, eliminating economic compensation and leaving the ownership of the surplus unregulated, leaving a question mark. If Petroecuador no longer assumes a cost, the LPG marketer's companies purchase industrial LPG at a full value, and the consumer cannot use the generated surplus. Who is the legal owner of the surpluses?

Key words: Liquefied petroleum gas, surplus, property, distribution fee

Introducción

En Ecuador, la comercialización del gas licuado de petróleo (GLP) ha estado sujeta a una regulación compleja y en constante evolución. A partir de la década de 1970 con la promulgación de la Ley de Hidrocarburos, el Estado intervino para garantizar el suministro del servicio público, ya sea por ellos o mediante delegación a empresas privadas. Dicha regulación fue vital porque el GLP se convirtió en uno de los insumos más importantes para ciertos procesos industriales: desde los agroalimentarios hasta los químicos.

Uno de los aspectos más controvertidos de la gestión del GLP ha sido la disposición de los excedentes que se generan, los mismos que inevitablemente permanecen presentes dentro de los cilindros después de su uso generando cuestionamientos en cuanto a su propiedad y forma adecuada de administrarlos. Petroecuador, al ser una organización estatal, pagaba a las comercializadoras una tarifa por la comercialización del producto y a su vez, les facturaba por la comercialización de excedentes, todo esto, controlado por la Agencia de Regulación Hidrocarburífera. Sin embargo, la reciente eliminación de ambas tarifas ha generado un vacío legal significativo al no existir regulación sobre los excedentes.

Este vacío no solo representa desafíos legales, también tiene implicaciones económicas, sociales y de sostenibilidad de las industrias dependientes del GLP. En ese contexto, resulta importante analizar la normativa vigente, las responsabilidades y obligaciones de los distintos actores en la cadena de distribución y las posibles soluciones que puedan garantizar la correcta gestión de la propiedad de los excedentes.

CAPÍTULO

1.1 Antecedente Histórico Jurídico sobre el gas licuado de petróleo

Entre las décadas de los 50 y 60, el comercio marítimo de Gas Licuado de Petróleo se desarrolló de forma regional, con exportaciones desde el Golfo de EE.UU. hacia Brasil y Argentina. A principios de los 60, Venezuela se estableció como el principal proveedor de la región. En Europa se innovó el diseño de buques presurizados y semi-refrigerados, mientras que Japón importaba de Medio Oriente con buques totalmente refrigerados. En los años 70, México se sumó como exportador y las rutas de gran distancia hacia Japón se consolidaron. La crisis petrolera de 1973 fortaleció a los países productores y llevó a la creación de empresas petroleras estatales, que comenzaron a desplazar a las grandes compañías internacionales en el control del comercio.

La regulación del GLP empezó a cobrar relevancia durante la década de 1970, en medio de un entorno de creciente producción petrolera. En estos años, Ecuador se posicionó como un importante productor, lo que hizo necesario crear un marco legal que pudiera regular los hidrocarburos, entre otros derivados, como el GLP. El interés por normar el sector se materializó en la promulgación de la Ley de Hidrocarburos de 1971 que sentó las bases para la explotación, distribución y comercialización en el país.

Posteriormente se aprueba su Reglamento en 1974, la regulación inicialmente se enfocó en abastecer el mercado interno, con el tiempo, la industria también comenzó a depender de este combustible, especialmente para usos industriales, como en los sectores de alimentos, químicos, manufacturas y producción de energía.

Entre ellos, uno de los rasgos más relevantes de la regulación del GLP fue el control de precios, impulsado a lo largo de las décadas de 1970 y 1980. La intervención estatal, a través de subsidios, permitió abastecer de GLP a precios de mercado más bajos para los hogares, con un impacto muy significativo en la industria ecuatoriana. Si bien el subsidio se había introducido principalmente para proteger el acceso al gas para uso doméstico, las empresas industriales que utilizaban GLP

también se beneficiaron de esta política y pudieron desarrollar sectores productivos claves.

Para la industria, pasó a constituirse en un insumo esencial dentro del ciclo de producción y sus procesos, especialmente en tratamientos térmicos y de cocción, además de usarse como materia prima para muchos productos químicos y plásticos. El GLP tiene una larga historia de ser una fuente de energía muy buena y eficiente para industrias como la de alimentos en productos de panadería, galletas y otros alimentos procesados.

También ha desempeñado un rol fundamental en la industria química, donde su aplicación en procesos de síntesis ha permitido la producción de polímeros, fertilizantes y otros compuestos químicos esenciales para el desarrollo industrial. Gracias a su versatilidad y múltiples aplicaciones, este recurso ha sido un pilar en el crecimiento y fortalecimiento de la economía industrial del país, favoreciendo la diversificación productiva y el incremento de la capacidad manufacturera nacional.

En este contexto, la regulación del mercado del GLP ha sido un factor determinante para garantizar un equilibrio entre el abastecimiento del comercio interno y las oportunidades de exportación. El establecimiento de políticas adecuadas permite que la industria nacional acceda a este recurso en condiciones favorables, asegurando tanto la estabilidad del suministro como la competitividad del sector productivo, mientras que se evalúan las oportunidades de exportación en función de la demanda internacional y los intereses estratégicos del país.

Durante la década de 2000, el mercado mundial de hidrocarburos se tornó muy errático, lo que influyó en los precios internacionales. En este sentido el Decreto Ejecutivo 338, emitido en 2005, introdujo nuevas medidas para garantizar el abastecimiento de GLP en el país, reguló de manera más precisa el manejo de los excedentes de gas, incluyendo restricciones a la exportación, con la protección del abastecimiento interno en épocas de alta demanda.

Esto fue fundamental para las industrias que dependían del GLP en sus procesos productivos, pues aseguraba que el abastecimiento interno no se viera

interferido por la dinámica del mercado internacional. Además, la regulación permitió a las empresas industriales contar con un abastecimiento constante y seguro, lo que fue esencial para la competitividad de los sectores dependientes de este combustible.

Con el objetivo de una mejor comprensión, se explicarán los cambios que han existido respecto a la agencia que regula el sector hidrocarburífero. En el 2010 se creó La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), mediante el Decreto Ejecutivo No. 314. A partir del 2020, con el objetivo de optimizar recursos y centralizar el control de sectores estratégicos, el Gobierno fusionó tres agencias: ARCH, ARCOM (Agencia de Regulación y Control Minero) y ARCONEL (Agencia de Regulación y Control de Electricidad), mediante Decreto Ejecutivo No. 923. Como consecuencia, nació la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR). En febrero de 2024, con el Decreto Ejecutivo No. 256, el Presidente ordenó la escisión de la ARCERNNR, reactivando las tres agencias especializadas autónomas. Actualmente la entidad que regula el sector de hidrocarburos es La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

1.2 Gas licuado de Petróleo

Para un correcto entendimiento del tema, es necesario definir a el gas licuado de petróleo (GLP). Este es una mezcla de hidrocarburos, constituido fundamentalmente por propano y butano, con diferentes cantidades de compuestos ligeros y pesados como el pentano y el etano. Se obtiene mediante los gases de la destilación del petróleo crudo, así como en la separación de gasolina en los procesos de refinación de gas natural.

El GLP es un derivado de hidrocarburo altamente inflamable que es incoloro e inodoro. Por esta razón, en las plantas de producción se le añade una sustancia olfativa denominada mercaptán, con el objetivo de garantizar que, en el caso de fuga, sea de fácil detección. Este se adquiere de forma gaseosa, pero al ser sometido a presiones bajas o a temperatura frías, se convierte en estado líquido, lo cual lo hace de fácil manejo para el transporte y almacenamiento. Adicionalmente, se destaca por ser un combustible más limpio y amigable con el medio ambiente.

1.2.1 Segmentos del GLP y el subsidio por parte del Estado.

En el marco normativo ecuatoriano, se definen los diferentes tipos de segmentos de consumo del GLP mediante Resolución No. 004.-001-DIRECTORIO-ARCH-2015, clasificándolos en doméstico, industrial, vehicular y agroindustrial.

Esta tesis se basará en el GLP industrial. Sin embargo, es importante mencionar el segmento doméstico junto con el subsidio que comprende, a fines de explicar la diferencia que existe en la regulación, comercialización y disposición de los excedentes generados.

En el GLP doméstico, el consumidor final destina el uso del GLP hacia la cocción de alimentos, calefacción, entre otros, carentes de finalidad lucrativa directa o indirecta. El segmento doméstico cuenta con un subsidio establecido por el Estado, lo que además permite mantener un precio regulado significativamente. Actualmente, mediante Decreto Ejecutivo 308, el precio de venta, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado se fija en USD 0,095652 por kilogramo. Por lo tanto, el precio oficial de venta al público en depósitos de distribución se encuentra fijado en 1.65 por cilindro de 15kg, siendo su única presentación. Este marco excluye expresamente a actividades comerciales, industriales o de servicios.

En otro contexto, el segmento industrial objeto de análisis de nuestra investigación, agrupa a aquellos consumidores finales de la cadena de comercialización que incorporan el GLP en sus procesos productivos, de transformación o en el desarrollo de actividades comerciales, en los que el uso del GLP constituye un insumo para la obtención de bienes o la prestación de servicios con fines de lucro. El GLP industrial, es distribuido en cilindros de distintas presentaciones: 5kg, 10kg, 15kg y 45kg. Por lo anterior, a fin de poder distinguir físicamente el cilindro de 15kg del segmento doméstico del industrial, las comercializadoras se encuentran obligadas a utilizar una franja negra además de la válvula industrial.

Mediante resolución publicada en el registro oficial el 11 de febrero de 2015 el Estado estableció una tarifa de comercialización fija, determinada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta tarifa representaba una remuneración garantizada para las comercializadoras por los servicios realizados: almacenamiento, envasado, transporte y distribución del GLP. Respecto al precio, el Decreto 308 en su artículo 4 numeral 4.1. explica que serán definidos por las comercializadoras, más los impuestos aplicables.

1.2.2 Adquisición, Envasado, Almacenamiento, distribución y comercialización del GLP

De acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos de 1971, EP Petroecuador es la entidad responsable de garantizar el almacenamiento, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo. Adicionalmente, y con el propósito de satisfacer la demanda interna del país, de acuerdo con el artículo antes mencionado y el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, guardando concordancia con el artículo 316 del mismo cuerpo normativo, el Estado podrá, de forma excepcional delegar estas actividades a la empresa nacional o extranjera de reconocida competencia y legalmente establecidas en el país a fin de complementar la producción nacional. Por esto, a partir de la promulgación de la Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera expedida el 15 de diciembre de 2020, se emitió el Reglamento para la calificación, autorización, renovación, suspensión, y extinción de las actividades de abastecimiento de derivados de hidrocarburos. Este marco normativo permite que las comercializadoras puedan autorizarse como abastecedoras y empezar la importación de derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido el GLP y el gas natural.

Por ende, las comercializadoras pueden adquirir el GLP mediante EP Petroecuador en sus distintas refinerías y terminales de retiro, o también lo pueden obtener mediante mercados internacionales, esta última, únicamente cuando cuenten con la debida autorización de importación directa.

Una vez que se haya adquirido el producto, éste es transportado mediante camiones cisterna, autotanques, y por gasoducto, con el fin de abastecer de manera

eficiente las plantas de almacenamiento y envasado en el país. Al ser el GLP un producto bastante regulado, este transporte se efectúa bajo estrictas normas de seguridad.

En las plantas de envasado de las comercializadoras, el GLP es recibido, descargado y purificado, para proceder con el envasado en los cilindros para su comercialización. Posteriormente, las comercializadoras debidamente autorizadas por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) son las responsables de la venta al público de GLP destinado industrial, mediante camiones de reparto de cilindros hacia centros de acopio y distribuidores autorizados y registrados.

1.2.3 Tarifa de comercialización del servicio público y de excedentes

Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico define a la tarifa como “Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos, o servicios.” (2006). En este caso, la tarifa actúa para pagar por el servicio de comercialización del GLP, el cual es considerado un servicio público.

Mediante Resolución No. 1, publicada en el registro oficial No. 436 el 11 de febrero de 2015, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero estableció dos tarifas referentes al GLP, una que es pagada por EP Petroecuador a las comercializadoras a fin de que se pueda compensar los gastos incurridos respecto al envasado, almacenamiento y distribución y otra que es facturada hacia las comercializadoras por los excedentes.

En Ecuador, las comercializadoras tenían la obligación de contabilizar, reportar y pagar por los excedentes comercializados únicamente cuando hubieran sido adquiridos por Petroecuador. A partir de esto debía ser facturado mensualmente el excedente, aplicando los precios establecidos en la Resolución de la ARCH No. 001-001-DIRECTORIO-ARCH-2015, que indica que esta tarifa es de 56.68 USD por tonelada métrica despachada.

1.3 Excedente

El excedente es el GLP que permanece en el interior de los cilindros y que no puede ser utilizado por el consumidor final debido a las condiciones físicas y técnicas del cilindro. El consumidor final paga el valor total del GLP envasado en el cilindro, pero en la práctica no llega a consumir el total del producto, por lo que el excedente retorna a las comercializadoras.

Al recibir el cilindro con el excedente, las comercializadoras envasan una menor cantidad de GLP en el cilindro. De esta manera, el excedente resultante se incorpora nuevamente al sistema de comercialización, representando un beneficio a las comercializadoras. La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinó que al causar un perjuicio al consumidor final por no utilizar el total del producto, la comercializadora deberá pagar por el excedente comercializado a Petroecuador.

CAPÍTULO II

¿De qué manera adquieren las comercializadoras el excedente del GLP industrial?

2.1. Regulación del excedente del Gas Licuado de Petróleo industrial

El cilindro de GLP, en virtud de su naturaleza y características físicas, no permite que el total del producto en el cilindro pueda ser aprovechado, dejando un excedente. Las comercializadoras reciben el cilindro junto con el excedente el mismo que es llenado, con la particularidad de que al momento de recargar el cilindro con gas licuado de petróleo, la cantidad de GLP que se introduce es menor, pero el producto se vende al mismo precio, sin que se refleje una reducción proporcional en el costo para el consumidor final.

Con el fin de regular esta práctica y evitar que las comercializadoras obtengan una ganancia adicional a partir de la comercialización de los excedentes, la Agencia de Regulación y Control de hidrocarburos implementó un mecanismo de regulación mediante la creación de una tarifa específica para la comercialización de excedentes, que establece, que el beneficio económico derivado de la comercialización del excedente no debía permanecer en manos de las comercializadoras, sino que estos excedentes de gas licuado de petróleo deberán ser contabilizados y pagados al Estado.

EP Petroecuador emitió la resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015 y la Resolución No. 001-003-DIRECTORIO-ARCH-2017, en las que establece las tarifas por la prestación del servicio público de distribución de GLP por tonelada métrica despachada a las empresas comercializadoras para el segmento de mercado comercial/industrial, y la tarifa por el negocio de los excedentes de GLP, para los dos segmentos de consumo, dentro de las cuales se dispusieron la obligación de que todas las comercializadoras registren y contabilicen los excedentes de excedentes distribuidos.

Se estableció que las comercializadoras deberán realizar pagos a la agencia reguladora en función de los excedentes de excedentes de GLP. Es decir, Petroecuador obligó a las comercializadoras a contabilizar el excedente y así mismo, a pagarle a la agencia en virtud de las toneladas métricas despachadas. Como contraprestación, EP Petroecuador pagaba a las comercializadoras una tarifa de comercialización con el propósito de cubrir los costos operativos resultantes del manejo del proceso de comercialización, de manera que los ingresos recaudados permitieran cubrir la sostenibilidad de la cadena de distribución y evitar distorsiones en el mercado. Cabe destacar, que dichas tarifas solo aplican para el segmento comprado directamente a EP Petroecuador. Es decir, el excedente del GLP que era importado por las comercializadoras que cuentan con la autorización pertinente no debía ser ni contabilizado, reportado o pagado hacia las comercializadoras.

No obstante, estas cosas cambiaron cuando se expidió el Decreto Ejecutivo 308. En el cual, la Disposición General Décima dispone la eliminación del pago de la tarifa por el servicio público de comercialización de GLP en el segmento de consumo industrial/comercial, incluida la tarifa por la comercialización de los excedentes.

Respecto a la propiedad del excedente, EP Petroecuador indicó que el excedente del GLP industrial, el cual haya sido adquirido mediante EP Petroecuador debía de ser pagado a ellos. Esta práctica tenía cierta justificación legal y económica. Si bien es cierto que, a diferencia del segmento doméstico, no existe subsidios directos del Estado para la industria, sin embargo, sí existía una tarifa por la comercialización de servicios públicos, reconocida a las empresas comercializadoras, que en la práctica, puede funcionar o entenderse como un subsidio indirecto, sin que haya estado establecido como tal. Esta estructura tarifaria, respalda al menos parcialmente la posición de que el excedente le pertenecía a ellos, y por ende, debía ser pagado.

Esta tarifa constituía una contraprestación regulada entre ambas partes, prevista en la resolución No. 001-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2015, que implicaba cierta forma de apoyo económico público hacia las comercializadoras para cubrir parcialmente por la prestación del servicio público. En ese sentido, se podría argumentar que al existir algún tipo de vinculación económica entre el Estado y las

comercializadoras dado que el Estado contribuía a través de la tarifa antes mencionada al financiamiento de la actividad de distribución, generando un vacío legal sobre la titularidad del excedente.

La tarifa fue eliminada en 2024, lo que produce un cambio sustancial respecto a la relación jurídica y económica que existía entre el Estado y las comercializadoras, a fin de que ya no existía ningún tipo de compensación, pago, ni beneficios económicos por parte del Estado. Las comercializadoras pagan el precio íntegro del producto a EP Petroecuador, en términos prácticos y con el enfoque de la importación del segmento industrial, al no recibir las comercializadoras nada por parte del Estado, esta prestación es equivalente a que las autorizadas puedan importar el producto. La empresa privada paga el precio total del producto, asume costos logísticos relacionados con la prestación del servicio público de comercialización y además, adquiere la propiedad al realizar la compraventa del producto, incluidos eventuales excedentes. Se aplica de igual manera en el caso de la importación del GLP, el cual no es pagado ni reportado al Estado.

2.2. Transferencia de dominio del Gas Licuado de Petróleo en la cadena de distribución

Las empresas comercializadoras de GLP desempeñan un papel fundamental dentro de la cadena de distribución, ya que son las responsables de recibir el producto directamente de EP Petroecuador y garantizar su entrega oportuna y eficiente a los consumidores finales. Su rol no solo implica la recepción y comercialización del gas, sino también la gestión de la logística, el almacenamiento y el cumplimiento de normativas de seguridad y calidad establecidas por los organismos reguladores.

Sin embargo, para que este proceso pueda desarrollarse de manera eficiente, justa y transparente, es esencial establecer con precisión en qué momento se transfiere la propiedad del gas y bajo qué condiciones legales y contractuales ocurre dicha transferencia. La determinación de este punto es crucial, ya que de ello dependen factores de los cuales la comercializadora es responsable.

En Ecuador, el modelo de comercialización de GLP ha estado históricamente regulado de manera estricta por el Estado, debido a la importancia estratégica de este

recurso para el abastecimiento del país y su impacto en la economía nacional. Dado que el GLP es un bien de consumo masivo, utilizado tanto en el sector doméstico como en la industria, su comercialización ha sido objeto de diversas normativas orientadas a garantizar su disponibilidad, accesibilidad y distribución equitativa.

2.2.1. Compraventa y Permuta como título traslativo de dominio

La figura de la compraventa conforme a lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil, es un contrato por el cual una parte se obliga a dar una cosa, mientras que la otra parte paga por ella un precio en dinero. Mientras que en la permuta exista un intercambio de bienes. En el marco jurídico ecuatoriano, la compraventa y la permuta, ambas figuras que se configuran en las transferencias de dominio, constituyen un título traslativo de dominio, es decir, existe una manifestación de voluntad entre las partes que genera la obligación de transferir la propiedad de una parte hacia la otra, pero no implica en sí el traspaso inmediato del dominio sobre la cosa vendida.

El dominio se transfiere cuando además del contrato de compraventa, se ejecuta la tradición, es decir, la entrega material o simbólica del bien con la facultad e intención de transferir el dominio.

2.2.2 Tradición como modo de adquirir el dominio

Conforme al artículo 686 del Código Civil, la tradición constituye un modo legítimo de adquirir el dominio, mediante el cual se configura la entrega del bien acompañado con la facultad e intención de transferir el dominio, y por otro lado la capacidad e intención de adquirirlo. Además, se explicará más adelante, entre la comercializadora y Petroecuador se configura una compraventa, mientras que entre las comercializadoras hacia los distribuidores y distribuidores hacia el usuario final se configura una permuta. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 691 del Código Civil Ecuatoriano explica que para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, el mismo que claramente se da por medio de la compraventa y permuta efectuada.

Como fue mencionado anteriormente, existe la intención de EP Petroecuador de transferir el dominio y la capacidad de las comercializadoras de adquirirlo, la

intención de las comercializadoras de transferir el dominio y la capacidad de los centros de distribución de adquirirlo, y por último, la intención de los centros de distribución de transferir el dominio y la capacidad del consumidor final de adquirirlo.

Al existir las diferentes transferencias de dominio, de acuerdo al artículo 599 del código civil, quien mantiene el dominio en la cadena de distribución, puede hacer uso y disposición del bien conforme a las diferentes disposiciones de las leyes. En este caso particular, está claro que la transferencia de dominio trae consigo el uso y disposición del mismo, sin embargo, al ser el GLP un servicio público, existe mucha regulación sobre la misma.

2.2.3. Transferencia de dominio de EP Petroecuador hacia las comercializadoras.

EP Petroecuador, como entidad estatal encargada de la producción, importación y almacenamiento del GLP, mantiene inicialmente la propiedad del producto hasta su venta a las comercializadoras. No obstante, una vez que las comercializadoras adquieren el GLP al comprarlo, se produce la transferencia de dominio, convirtiéndose en las nuevas propietarias del producto.

A partir de este punto, las comercializadoras se encargan de su almacenamiento, transporte y posterior distribución dentro del mercado interno, asegurando que el GLP llegue a los distribuidores autorizados para su venta al consumidor final.

2.2.4. Transferencia de dominio de las comercializadoras hacia los centros de distribución.

Las comercializadoras al adquirir el dominio sobre el producto, puede proceder con la venta del GLP a los diferentes centros de acopio, centros de distribución debidamente autorizados y al consumidor final, quienes son actores en la cadena de distribución, configurándose así, la transferencia de dominio por la tradición entre la comercializadoras, distribuidores o consumidor final, adquiriendo la propiedad del GLP con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Si bien es cierto, el segmento doméstico debe ser vendido obligatoriamente por centros de distribución o de acopio. Sin embargo, el segmento industrial/comercial, objeto de análisis, puede ser vendido directamente por las comercializadoras de GLP. Por lo anterior, no necesariamente esta figura se verá configurada en la cadena de distribución y transferencia de dominio.

2.2.5. Transferencia de dominio de los centros de acopio hacia el consumidor final.

El proceso de transferencia de propiedad del GLP se produce cuando el consumidor final adquiere el producto a través de un distribuidor autorizado o comercializadora de GLP, quienes efectúan la venta directa y, con ello, realiza la última transferencia de dominio dentro de la cadena de suministro.

En este caso en específico, efectivamente existe una compraventa del producto (GLP). Sin embargo, en el análisis efectuado del inicio del proceso del consumidor final, se observa que el consumidor final acude a un centro de distribución y adquiere tanto el cilindro industrial como el producto. Es decir, realiza una compraventa respecto al cilindro como bien adquiriendo la propiedad del mismo y del producto. Hasta ese momento, todas las figuras antes explicadas, constituyen compraventas conforme al artículo 1732 del Código Civil Ecuatoriano, dado que existe un precio en dinero y se transfiere la propiedad del bien fungible. Sin embargo, cuando al consumidor final se le termina el contenido del cilindro, debe ir al centro de distribución a realizar el intercambio del cilindro vacío por uno lleno. Efectuándose así, una permuta respecto a los cilindros y una compraventa del producto

En este acto, mediante la entrega del cilindro lleno, se perfecciona la compraventa del producto y una permuta por el cilindro, y con ello, una tradición donde se transfiere el dominio una vez más del cilindro y del GLP al consumidor final.

2.3. Propiedad del excedente de GLP en el cilindro

El excedente generado debería pertenecer al consumidor final. No obstante, al ser reintegrado a la comercializadora, conforme al artículo 603 del Código Civil, ésta adquiere su propiedad mediante la figura de la accesión

La accesión se encuentra regulada en el artículo 659 del Código Civil como “Modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.” (2005). En este contexto, la comercializadora siendo la dueña del cilindro, es decir, el bien principal, adquiere la propiedad del GLP contenido en él ya que este es accesorio al cilindro, por ende, sigue la suerte de lo principal.

Es importante señalar que, aunque la accesión parece ser el modo más adecuado para justificar la adquisición del dominio de los excedentes de GLP por parte de las comercializadoras, la normativa ecuatoriana no regula explícitamente esta situación generando incertidumbre legal.

2.3.1. ¿De qué manera el vacío normativo sobre los excedentes de GLP puede generar conflictos legales entre el Estado, las comercializadoras y los consumidores?

La eliminación de la tarifa de comercialización de excedentes de GLP ha generado incertidumbre sobre la propiedad. Sin embargo, desde la perspectiva de las comercializadoras, existen fundamentos jurídicos para sostener que el dominio del excedente les pertenece de manera legítima.

Sin embargo, con la expedición del Decreto Ejecutivo 308, se eliminó la tarifa sin establecer un mecanismo alternativo para regular el tratamiento de los excedentes. En este nuevo escenario, ya no existe ninguna norma que impida que las comercializadoras asuman el dominio de los excedentes, lo que refuerza su derecho a disponer de ellos sin ninguna obligación adicional.

En primer lugar, el excedente de GLP regresa a las comercializadoras una vez que los cilindros son devueltos para su recarga. En este punto, el consumidor final ya ha perdido la posesión efectiva del excedente, lo que implica que no tiene un derecho real sobre el mismo. Conforme al Código Civil ecuatoriano, la apropiación y la accesión son mecanismos válidos para la adquisición de bienes muebles que han sido incorporados a una propiedad principal.

Además, el modelo de comercialización de GLP en Ecuador ha sido diseñado bajo un esquema en el que las comercializadoras asumen responsabilidades

operativas y costos de almacenamiento, distribución y reposición de cilindros. En este sentido, el manejo del excedente no es un beneficio gratuito, sino una consecuencia inherente a la gestión del producto.

Desde un punto de vista económico y operativo, cualquier intento de reivindicar la propiedad del excedente por parte del Estado o los consumidores carecería de sustento, ya que no existe un mecanismo viable para su devolución ni una norma que obligue a las comercializadoras a segregar estos excedentes del resto de su inventario. Por el contrario, establecer nuevas restricciones sobre el uso de los excedentes solo generaría distorsiones en el mercado y aumentaría los costos operativos, afectando la eficiencia de la distribución del GLP.

Por lo tanto, en ausencia de una regulación específica que disponga lo contrario, el derecho de propiedad sobre los excedentes de GLP debe permanecer en manos de las comercializadoras. Estas empresas cumplen con su función dentro de la cadena de suministro y tienen la facultad legítima de incorporar el excedente a su inventario, garantizando así la sostenibilidad del sector y la continuidad del abastecimiento sin interferencias innecesarias.

Conclusión

A continuación, se presentan las siguientes conclusiones:

- El Gas Licuado de Petróleo (GLP) es un combustible derivado del petróleo envasado en cilindros, que, por condiciones físicas del mismo, genera un excedente dentro del envase. Su regulación está a cargo del Estado a través de la Empresa Pública Petroecuador y reguladas, controladas y fiscalizadas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, mientras que su comercialización es delegada a comercializadoras autorizadas. Este combustible cuenta con diferentes segmentos de acuerdo a la utilización dada por el consumidor final, sin embargo, el presente análisis se centró en el segmento industrial, donde se aplicaba la tarifa por la comercialización y la tarifa por comercialización de excedentes, mismas que fueron eliminadas mediante el Decreto Ejecutivo 308.
- Los excedentes de GLP industrial pertenecen a las comercializadoras, al ser propietarias del bien principal (el cilindro), el excedente GLP se entiende jurídicamente como accesorios inseparables del bien principal, estableciendo así la adquisición de dominio por la accesión. En ausencia de una norma expresa que disponga lo contrario, corresponde reconocer la titularidad de los excedentes a las comercializadores, conforme a lo previsto en el Código Civil sobre la accesión como modo de adquirir el dominio.
- Dado el vacío normativo generado por la eliminación de la tarifa de comercialización de excedentes de GLP, es fundamental establecer un marco regulatorio que garantice seguridad jurídica a las comercializadoras, promoviendo una gestión eficiente y equitativa de este recurso.

Recomendaciones

En virtud de lo analizado, concluimos en que lo pertinente es proponer una reforma de la Ley de Hidrocarburos, en el sentido de agregar una Disposición General Séptima y dos Disposiciones Derogatorias, con el objetivo de regular la propiedad del excedente del Gas Licuado de Petróleo. Adicionalmente, propones

Se agregará *lex ferenda* una disposición general al capítulo “Disposiciones Generales” de la Ley de Hidrocarburos:

Disposición Generales

Séptima. - Los excedentes de Gas Licuado de Petróleo que se generen por la comercialización del GLP pertenecen a las comercializadoras conforme a la accesión como modo de adquirir el dominio.

Se agregará *lex ferenda* dos disposiciones derogatorias al capítulo “Disposiciones Derogatorias” de la Ley de Hidrocarburos:

Disposiciones Derogatorias

Primero. - Deróguese la RESOLUCIÓN No. 001003-DIRECTORIOARCH-2017.

Segundo. - Deróguese cualquier norma de igual jerarquía o jerarquía inferior que se contraponga a lo dispuesto en la presente ley.

Referencias

1. Poten & Partners. (2003). *The Story of LPG*.
2. Presidencia de la República del Ecuador. (2005). *Decreto Ejecutivo no. 338: Regulación del manejo de excedentes de gas licuado de petróleo (GLP)*. Registro Oficial No. 45.
3. Presidencia de la Republica de Ecuador. (2010). *La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH)*. Decreto Ejecutivo No. 314.
4. Presidencia de la Republica de Ecuador. (2020). *Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR)*. Decreto Ejecutivo No. 923.
5. Presidencia de la Republica de Ecuador. (2024). *Decreto Ejecutivo 308*.
6. Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. (2015). *Reglamento actividades de comercialización gas licuado de petróleo*. Registro Oficial Suplemento 621.
7. *Constitución de la República del Ecuador*. (2008).
8. Resolución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera. (2020). *Reglamento*.
9. Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. (2015). *Resolución No.1*. Registro Oficial No. 436.
10. *Código Civil*. (2005).
11. Ministerio de Energía y Minas. (2015). *Reglamento para la comercialización de gas natural y gas licuado de petróleo (GLP)*.
12. Ministerio del Ambiente. (2020). *Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburífera (RAOH)*.
13. Energy Information Administration. (2008). *Federal financial interventions and subsidies in energy markets 2007*. Washington.
14. Álvarez, C. Y. (s.f.). *Marco jurídico y regulatorio del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo*. Obtenido de <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/tecges/article/view/4340/6069>
15. PETROECUADOR, E. (s.f.). *Refinerías operadas por EP Petroecuador trabajan al 100% de su capacidad*. Obtenido de <https://www.eppetroecuador.ec/?p=3647#:~:text=A%20carga%20de%20la%20empresa,al%20100%25%20de%20su%20capacidad>
16. PETROECUADOR, E. (17 de enero de 2024). *De enero a diciembre de 2023, los tres centros refinadores de EP Petroecuador alcanzaron una producción de derivados de más de 63.89 millones de barriles*. Obtenido de <https://www.eppetroecuador.ec/?p=20891>
17. Cabanellas, G. (s.f.). *Diccionario Jurídico Elemental*. Obtenido de Unidad de Géneros del Gobierno del Estado de México.: <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ->

- 11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cab
anellas%20de%20Torres.pdf
18. Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH). (2018). *Procedimiento para la cuantificación de excedentes de GLP*. Obtenido de https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-10/Documento_PROCEDIMIENTO-PARA-CUANTIFICACIÓN-EXCEDENTES-GLP.pdf
 19. Universidad de las Américas (UDLA). (2010). *Análisis jurídico y económico de la regulación del GLP en Ecuador*. Obtenido de <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/409/1/UDLA-EC-TAB-2010-66.pdf>
 20. *Constitución de la República del Ecuador*. (2008).
 21. Congreso Nacional del Ecuador. (1978). *Ley de Hidrocarburos*. Obtenido de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2020-04/REGLAMENTO%20ACTIVIDADES%20DE%20COMERCIALIZACION%20DE%20DERIVADOS%20DEL%20PETROLEO.pdf>
 22. Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. (2015). *Instructivo Compra de Derivados del Petroleo Segmentos Industriales*. Obtenido de <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-11/INSTRUCTIVO%20COMPRA%20DE%20DERIVADOS%20DEL%20PETR OLEO%20RES%20006-003.pdf>
 23. Lalama Vela, J. M. (2010). *La Comercializacion del Gas Licuado de Petroleo: Subsidio y Propiedad*. Obtenido de <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/409/3/UDLA-EC-TAB-2010-66.pdf.txt>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Salvador Espinoza, María Fernanda y Wright Pérez, Nuria María** con C.C: # 0951343771 y 0925149445 autoras del trabajo de titulación: **La propiedad del excedente del gas licuado de petróleo (GLP) industrial en Ecuador**, previo a la obtención del título de **Abogada** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 18 de agosto 2025.



f. _____
Salvador Espinoza, María Fernanda
C.C: 0951343771



f. _____
Wright Pérez, Nuria María
C.C: 0925149445

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La propiedad del excedente del gas licuado de petróleo (GLP) industrial en Ecuador.		
AUTOR(ES)	Salvador Espinoza, María Fernanda Wright Pérez Nuria, María		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	(día) de (mes) de (año)	No. DE PÁGINAS:	21
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil, Derecho Administrativo y Derecho Regulatorio		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Gas licuado de petróleo, Excedentes, Propiedad, Tarifa de comercialización.		
RESUMEN/ABSTRACT En Ecuador, EP Petroecuador es el ente encargado de realizar la comercialización del gas licuado de petróleo, sin embargo, la misma es delegada a las comercializadoras debidamente autorizadas. Por lo anterior, Petroecuador realizaba el pago de tarifa por comercialización del GLP y facturaba a las comercializadoras una tarifa de comercialización de excedentes, establecidas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH). Estas tarifas cubrían los costos operativos de las comercializadoras por la prestación del servicio público. Respecto a los excedentes de GLP, el excedente inevitable en los cilindros tras su consumo, Petroecuador argumentaba que eran de su propiedad, al ser la entidad que financiaba su compensación. No obstante, la derogación de estas tarifas mediante decreto ejecutivo dejó un vacío legal, eliminando la compensación económica y dejando sin regular la propiedad de los excedentes dejando una interrogante. Si Petroecuador ya no asume los costos, las comercializadoras adquieren el GLP industrial conforme al valor total y el consumidor no puede hacer uso del excedente generado., ¿A quién corresponde la propiedad de dichos excedentes?			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0993030691 0981591520	E-mail: maría.salvador03@cu.ucsg.edu.ec nuria.wright@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			